

MATERIA PENAL

SEXTA SALA PENAL

PONENTE UNITARIA

MGDA. MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA

Recurso de denegada apelación en contra del auto por el que negó la admisión del recurso de apelación interpuesto por el representante de la coadyuvancia, en contra de la sentencia interlocutoria en la que se declaró procedente la libertad por desvanecimiento de datos en el delito de fraude procesal y decretó el sobreseimiento de la causa.

SUMARIOS: LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. LA IMPUGNACIÓN CONDICIONADA DE LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DEL OFENDIDO VULNERA DERECHOS HUMANOS (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 417, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual, “toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales vinculados con un proceso penal por parte de la autoridad, tiene derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permita dirimir su planteamiento de inconformidad”, así como la parte II, Artículo 2, número 3, incisos *a*, *b* y *c*, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que dispone que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en ese Pacto hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. Por

tanto, al no contemplar la legislación procesal ordinaria para el Distrito Federal algún medio de impugnación que permita a la víctima u ofendido de un delito, resistir o combatir la eventual ilegalidad de una resolución donde se determine la libertad por desvanecimiento de datos, sino que por el contrario, existe la limitante prevista en el precepto 417 del Código de Procedimientos Penales que dispone: “Tienen derecho a apelar: III. El ofendido o sus *legítimos representantes*, cuando aquél o éstos *coadyuven* en la *acción reparadora*, y sólo en lo relativo a ésta”, se vulneran los derechos humanos de la víctima.

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. La intervención activa de la víctima tiene como finalidad que el procedimiento penal culmine con una sentencia condenatoria, incluyendo la reparación del daño considerada una pena pública. De esta manera, para que surja es necesario que previamente se acredite la pretensión punitiva del proceso penal, es decir, la existencia del delito y la responsabilidad penal, de ahí que, aquella víctima, quien se constituyó como coadyuvante por conducto de su representante, puede interponer recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria donde se declare procedente la libertad por desvanecimiento de datos del inculcado por la comisión del delito imputado, ya que si bien es cierto tal acto no vulnera en forma directa la reparación del daño, *sí* implica que, de facto, esa reparación no ocurra en la práctica, pues no se debe perder de vista que la interlocutoria emitida en términos del artículo 547, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y al haberse decretado el sobreseimiento de la causa, en conformidad al numeral 667 del mismo ordenamiento legal, surte efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, lo que trae como consecuencia que se haga nugatorio el derecho fundamental de la víctima a la reparación de este concepto.

RECURSO DE APELACIÓN POR AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS. La Ley General de Víctimas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, tuvo como objeto crear un conjunto amplio de medidas en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos, entre ellos el acceso a la justicia, estableciendo y coordinando los mecanismos y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, vinculando a todas las autoridades en el ámbito de sus distintas competencias para que cumplan con sus obligaciones. De este modo, se les reconoce el derecho a la justicia mediante la interposición de los recursos en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, entre ellos coadyuvar con el Ministerio Público e intervenir en el juicio como parte plena, es decir, haciendo valer sus derechos, los cuales no podrán ser menores a los del inculcado, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 17 y 20, así como los tratados internacionales de derechos humanos, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y parte II, Artículo 2, número 3, incisos *a*, *b* y *c*, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

México, Distrito Federal, 2 dos de julio de 2013 dos mil trece.

Vistos para resolver en forma unitaria, los autos del toca penal número DA3U-***/2013, en lo relativo al recurso de denegada apelación interpuesto por el licenciado RAFAEL, en calidad de representante de la coadyuvancia, en contra del auto de fecha 4 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, dictado por el C. Juez Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en la causa penal número ***/2012, mediante el que declaró no procedente admitir el recurso interpuesto por el representante de la coadyuvancia, en contra del auto de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, en el que se declaró procedente la libertad

por desvanecimiento de datos de NORMAN ENRIQUE, por el delito de FRAUDE PROCESAL, y decretó el sobreseimiento de la causa.

RESULTANDO:

1. El Juez Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, con fecha 4 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, dictó auto en la causa ^{***}/2012, donde determinó lo siguiente:

AUTO. México, Distrito Federal, 4 cuatro de junio de 2013 dos mil trece.

Vista la razón que antecede, con fundamento en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena agregar a los autos los escritos presentados por el agente del Ministerio Público adscrito y el representante de la coadyuvancia, mediante los cuales interponen recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria, del 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, en la que se resolvió: “PRIMERO. Al encontrarse desvanecidos por prueba plena los datos que sirvieron de base para decretar a NORMAN ENRIQUE, su formal procesamiento por el delito de FRAUDE PROCESAL, en agravio de la correcta administración de justicia, resulta procedente su libertad por desvanecimiento de datos planteada por el procesado de mérito y, por lo tanto, se ordena su inmediata libertad única y exclusivamente por lo que a la presente causa se refiere; siendo procedente decretar el sobreseimiento del proceso”; en consecuencia, con fundamento en los artículos 414, 415, 416, 417, fracción I, 418 fracción II, 421, 422, 549 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se admite en efecto devolutivo, *únicamente* al Ministerio Público el recurso de apelación, al haber sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que envíese la presente causa penal por conducto de la Oficialía de Partes Común, a efecto de que se designe a la Sala que conocerá del recurso de apelación interpuesto; *sin* que sea procedente admitir el recurso de referencia al representante de la coadyuvancia, en virtud de que el mismo sólo puede ser admitido tratándose de la acción reparadora, en términos de lo establecido en el artículo 417, fracción III, del Código de Pro-

cedimientos Penales para el Distrito Federal. En relación a las copias que solicita el representante de la coadyuvancia, con fundamento en el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena su expedición previo pago ante alguna de las instituciones bancarias autorizadas, para tal efecto y razón de recibidas que obre en autos, lo anterior en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Notifíquese.

2o. Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado ante el juzgado el 7 siete de junio de 2013 dos mil trece, el licenciado RAFAEL, en calidad de representante común de la coadyuvancia, interpuso recurso de denegada apelación, al cual el juez dio trámite mediante proveído de 10 diez de junio de 2013 dos mil trece.

3o. El 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, se recibió en esta Sexta Sala Penal el certificado derivado de la causa ^{***}/2012, integrándose el toca de apelación número DA3U-^{***}/2013 y por auto de la misma fecha, se ordenó poner a la vista del recurrente el certificado, para que en su caso manifestara si faltan actuaciones sobre las que tenga que alegar, mismo que fue notificado al representante de la coadyuvancia el 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece y al Ministerio Público el 21 veintiuno del mismo mes y año. Por escrito exhibido el 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece, el licenciado RAFAEL, en calidad de representante de la coadyuvancia, presentó sus alegatos, en tanto que el Ministerio Público por escrito exhibido el 24 veinticuatro del mismo mes y año, solicitó “se entre al estudio del asunto y se dejen a salvo los derechos del representante de la coadyuvancia mediante los cuales interponen recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de 4 de junio de 2013, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dado que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del mismo auto, fue admitido en efecto devolutivo”, y por auto dictado por

esta revisora el 24 veinticuatro de junio de 2013 dos mil trece, se citó para sentencia que deberá pronunciarse dentro de 3 tres días de hecha la última notificación del citado auto, mismo que fue notificado al representante de la coadyuvancia el 24 veinticuatro de junio de 2013 dos mil trece y al Ministerio Público el 28 veintiocho del mismo mes y año, por lo que se turnan los autos a Ponencia 3 tres de esta Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para resolver de forma unitaria, con fundamento en el artículo 44, fracción I y última parte del párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CONSIDERANDO:

I. El presente recurso tiene el objeto y alcance legal previsto en el artículo 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

II. Efectuado en lo conducente el análisis al certificado y a las constancias procesales a que alude el numeral 437 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, remitidos por el ciudadano Juez Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal (fojas 1 a 82), en que se contiene, entre otras diligencias, la resolución impugnada y el escrito de promoción mediante el que se interpone denegada apelación, así como analizados los alegatos del representante de la coadyuvancia, se determina que los argumentos del citado representante son fundados y operantes, porque el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia interlocutoria de 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, es admisible. En efecto, mediante sentencia interlocutoria de 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, el Juez Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, determinó:

PRIMERO. Al encontrarse desvanecidos por prueba plena los datos que sirvieron de base para decretar a NORMAN ENRIQUE, su formal procesamiento por el

delito de FRAUDE PROCESAL, en agravio de la correcta administración de justicia, resulta procedente su libertad por desvanecimiento de datos planteada por el procesado de mérito y, por lo tanto, se ordena su inmediata libertad única y exclusivamente por lo que a la presente causa se refiere; siendo procedente decretar el sobreseimiento.

En contra de la anterior determinación, el licenciado RAFAEL, en calidad de representante de la coadyuvancia, interpuso recurso de apelación; recurso del que se declaró no era procedente su admisión a través de auto de fecha 4 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, dictado por el mismo juzgador, en la causa penal número ***/2012, bajo el argumento de que el recurso sólo puede ser admitido tratándose de la acción reparadora, en términos de lo establecido en el artículo 417, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En sus alegatos el representante de la coadyuvancia expresa fundamentalmente que tal determinación viola los derechos fundamentales de la menor JONE, ya que los hechos materia de la presente causa derivan del expediente número ***/2009, tramitado ante el Juzgado Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde está en controversia la pensión alimenticia de la menor, que se vulnera el interés superior del niño, que de acuerdo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ofendidos sí están legitimados para promover recurso de apelación, dado que la resolución tiene el carácter de definitiva; que ha sido superado el criterio de que la víctima o el ofendido únicamente es la persona que tiene, en expectativa, el derecho a la reparación del daño.

Ahora bien, para estar en aptitud este órgano de revisión de resolver apropiadamente el tópico sometido a consideración, resulta necesario analizar los numerales 415 y 417 del Código de Procedimientos Penales,

que determinan de manera específica que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima y que tendrán derecho a apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ella. En efecto, estatuyen:

ARTÍCULO 415. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista...

ARTÍCULO 417. Tendrán derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusado y su defensor;
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Por otra parte, el artículo 418 del mismo ordenamiento legal vigente para el Distrito Federal, enuncia las resoluciones que pueden ser apeladas:

ARTÍCULO 418. Son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncian en los procesos sumarios;
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;
- IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, solo por el Ministerio Público; y

V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

En este mismo contexto, la naturaleza del recurso de denegada apelación conforme a lo establecido en el título cuarto, capítulo IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es precisamente que el Tribunal de Apelación, con base en las disposiciones legales y las constancias que integran el testimonio, analice la procedencia o no de la apelación que se haya interpuesto y de la que precisamente el Juez natural se haya pronunciado negando su procedencia.

Ahora bien, de conformidad al artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Donde se desprende que los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer el control de convencionalidad, lo cual

implica la obligación de velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, debiendo protegerse, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional, en relación con los numerales 14 y 17 de la Constitución General de la República, y para llevar a cabo esa tutela jurisdiccional que se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto que mediante la substanciación de un proceso donde se respeten las formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones; por ello, es evidente que cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio, en atención a la excepción al principio de estricto derecho, en razón de que al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpad, deben tener, sin distinción, igual protección, suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tiene, sin distinción, el mismo derecho a la protección cumpliendo así con lo previsto en el artículo 1o. constitucional.

Así, el reconocimiento de derechos humanos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se hacen consistir, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa, y en ese sentido, cuando la Constitución prevé en el artículo 20, Apartado B, fracción II, en su texto

anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo para que se tenga acceso a la justicia.

Lo anterior es congruente con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, por el que se expide la Ley General de Víctimas, que entró en vigor treinta días después de su publicación, que en su artículo 1o., en su párrafo primero dispone: “ARTÍCULO 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, y otras leyes en materia de víctimas”, esto es, que tal Ley General es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así que en sus artículos transitorios segundo y séptimo se dispone que: “se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley” ... “En un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”, por tanto, la Ley General de Víctimas resulta aplicable al caso concreto, en razón de que tutela con mayor amplitud los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, la cual en sus artículos 7o., fracciones VII y XXIX, 12 y 14 disponen:

ARTÍCULO 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

ARTÍCULO 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Ley que se sustenta en los artículos 17 y 20 constitucionales, cuyo objeto es establecer un conjunto amplio de medidas, en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos, entre ellos el acceso a la justicia, estableciendo y coordinando los mecanismos y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, vinculando a todas las autoridades en el ámbito de sus distintas competencias para que cumplan con

sus obligaciones; siendo así, que se le reconoce el derecho a la justicia a través de ejercer los recursos en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, entre ellos coadyuvar con el Ministerio Público e intervenir en el juicio como parte plena, ejerciendo sus derechos los cuales no podrán ser menores a los del inculpado, en términos de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

En ese orden de ideas, y considerando que el interés jurídico es una noción amplia, que no debe restringirse injustificadamente en detrimento del derecho de acceso a la administración de justicia, pues basta, como en el caso, que la parte apelante (representante de la coadyuvancia) se inconforme con la sentencia interlocutoria, para que se actualice el interés jurídico necesario que hace procedente el recurso de apelación por afectación a los derechos fundamentales, y para hacer efectivo los derechos de las víctimas, es necesario resaltar el párrafo segundo, del artículo 17 constitucional que dispone: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales” y numeral 20, apartado B, fracción: “II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes”, así como el artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio

de sus funciones oficiales”, así como la parte II, Artículo 2, número 3, incisos *a*, *b* y *c*, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que dispone lo siguiente:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: *a*) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; *b*) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; *c*) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso;

Constitución Política e instrumentos internacionales de los que deriva el derecho de acceso a la justicia, que es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella; resultan aplicables las siguientes tesis que dicen:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, esta Pri-

mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Primera Sala

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la

propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Amparo directo 315/2010. Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 386/2011. Hilario Gamero Herrera. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión (improcedencia) 331/2011. Josefina Peralta Albavera. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 391/2012. José Alberto Montoya Gutiérrez. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, tomo 2, diciembre de 2012, página 1053, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Segunda Sala

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Si bien es cierto que la institución de la suplencia de la queja, no es una base legal para concluir que quien es parte en el juicio deje de interponer oportunamente el recurso de apelación procedente contra la resolución, de acuerdo a los preceptos legales aplicables, ya que el principio de congruencia que rige la segunda instancia y dispositivo que implica la necesidad de que la impugnación que realice la parte que resiente el perjuicio o agravio, supone que debe haber recursos porque la suplencia es respecto a los agravios, lo cual solo se puede dar si se interpuso el re-

curso. Sin embargo, no debe dejar de considerarse que el representante de la coadyuvancia sí expresó alegatos en contra de la decisión del juez de origen, y si éste no los hubiere expresado, es obligación del juzgador suplir la deficiencia de la queja en aras de los derechos humanos de la víctima. Resulta aplicable la siguiente tesis que dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCUPLADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO. El artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo establece que en materia penal procede la suplencia de la queja cuando se trate del reo; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, interpretó que conforme a los derechos humanos consagrados en los artículos 1o. y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el espíritu bajo el cual surgió aquella disposición legal quedó rebasado con el nuevo marco constitucional, por lo que concluyó que dicha suplencia también es aplicable a la víctima del delito. De ahí que esta medida proceda en cualquiera de las instancias del juicio de amparo en materia penal, cuando el inculcado y la víctima del delito concurren en el juicio con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, por lo que será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo tal que cuando se impugne algún acto dimanado de proceso penal, con independencia de quién accione el amparo, sea el inculcado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la jus-

ticia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al recurso de que se trate, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Amparo en revisión 323/2012. 31 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Por otra parte, de la causa instruida contra NORMAN ENRIQUE, se advierte que los hechos que se le atribuyen derivan de un asunto del orden familiar, por encontrarse en controversia la pensión alimenticia de su menor hija JONE, y que como correctamente lo resalta la defensa en su escrito de alegatos, considerando que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde mil novecientos noventa y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre del mismo año, el cual en su artículo 3, número 2, dispone: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 19, establece: “*Derechos del niño*. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, y en ese

sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en orden a tal concepto de interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”, y del artículo 1o. constitucional, se desprende que: “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”; de lo que se desprende que los tribunales deben velar que en los asuntos que se discutan y estén inmiscuidos derechos de menores, se atienda a preservar el interés superior del niño, así como el diverso numeral 4o. de la Constitución Política referida, en sus párrafos octavo, noveno y décimo, se establece:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Congruente con lo anterior, obra la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4O. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es

principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

Primera Sala

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Así, ha quedado de manifiesto que tanto en los tratados internacionales mencionados y en nuestra Constitución Política, se prevé como un derecho fundamental de toda persona el derecho de acceso a la justicia, entre ellos, de la víctima del delito, dado que se integró en la Constitución un catálogo de derechos que puede exigir que se le respeten por la autoridad que conoce del procedimiento, de los que destaca la constitución de la coadyuvancia con el Ministerio Público, que le permite exigir que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente (en averiguación previa y en el proceso) que no están limitados a la demostración de la reparación del daño; es decir, que también comprenden el acreditamiento de los presupuestos para que la condena a la reparación del daño se actualice, estos son el delito y la responsabilidad penal del inculpado; también cuenta con el derecho de que se desahoguen las diligencias que solicite y en caso de negativa recibir

una respuesta fundada y motivada, contra la que tendrá la posibilidad de hacer valer los medios de impugnación pertinentes. Ahora bien, la intervención que la víctima tiene activamente, tiene como finalidad que el procedimiento penal culmine con una sentencia condenatoria, pues la reparación del daño es una pena pública, de manera que para que surja es necesario que previamente se acredite la pretensión punitiva del proceso penal, es decir, la existencia del delito y la responsabilidad penal, de ahí que éste órgano de revisión estime que la víctima, quien se constituyó como coayuvante por conducto de su representante, puede interponer recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria donde se declaró procedente la libertad por desvanecimiento de datos del inculpado NORMAN ENRIQUE, por el delito de FRAUDE PROCESAL, porque si bien es cierto tal acto no afecta en forma directa la reparación del daño, sí implica que de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, pues no se debe perder de vista que la sentencia interlocutoria referida, se decretó en términos del artículo 547, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se decretó el sobreseimiento de la causa, que de conformidad al numeral 667 del mismo ordenamiento legal, surte efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, lo cual trae como consecuencia que se haga nugatorio el derecho fundamental de la víctima, máxime que la nueva Ley de Amparo en el artículo 173, dispone que se considerarán violadas las leyes del procedimiento, en su fracción XIX: “Al dictarse una sentencia absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito: *b)* a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;” siendo que en el caso la resolución impugnada por el representante de la coadyuvancia, ordenó

la libertad por desvanecimiento de datos del inculpado y decretó el sobreseimiento de la causa, el cual tiene efectos definitivos.

No se inadvierte que la acción penal tradicional tiene el carácter de principal y de interés público, de ahí que su titular es el Ministerio Público como representante de la sociedad. En cambio, la reparación del daño, aun cuando constitucionalmente en la actualidad se considera también de carácter público, su naturaleza en la vía penal sigue siendo la de una acción no principal, sino accesorio, es decir, que depende de la procedencia, existencia y eficacia de la acción penal principal, de la que como resultado de su ejercicio debe establecerse plenamente la existencia de un delito y de la responsabilidad de un sujeto a quien se reproche legalmente la culpabilidad en su comisión. Se trata así de una relación condicionada, ya que en la vía penal no puede prosperar la acción accesorio si no cuenta con el presupuesto de subsistencia legal, del ejercicio de la acción principal.

En consecuencia, a fin de lograr un equilibrio procesal que debe regir para las partes en conflicto, inculpado y víctima, cuyos derechos fundamentales no se oponen entre sí, sino que por el contrario, el respeto de ambos constituye la vigencia del orden constitucional y de los principios ahí consagrados, sin que obste que potencialmente el imputado y su defensa hubieren hasta este momento logrado superar conforme a las reglas del debido proceso la acción penal intentada por el Ministerio Público, pues el que se reconozca a la víctima u ofendido la posibilidad de interponer el recurso de apelación, tiene como objetivo el respeto pleno al derecho de acceso a la justicia, sin poner en entredicho los derechos del inculpado en tanto busca salvaguardar el equilibrio entre las partes y propicia una más completa vigencia del orden constitucional.

También no se soslaya, que a la víctima no se le reconoce el carácter de parte dentro del procedimiento penal, pero ello nada tiene que ver con los derechos que en calidad de víctima tiene, porque hasta la fecha

se mantiene el papel del Estado, como monopolizador de la acción penal, porque a éste corresponde la acción persecutoria, sin que ello se sustituya con los nuevos derechos adquiridos de las víctimas. Así, tampoco puede considerarse como argumento que justifique la falta de legitimación de la víctima u ofendido, para interponer en el caso el recurso de apelación, la subordinación que, en cuanto a la acción penal –acción principal–, existe con el Ministerio Público, pues si bien para este órgano del Estado existe imposibilidad legal para impugnar ante la justicia ordinaria del Distrito Federal, lo cierto es que ello es consecuencia del diseño de nuestro sistema de justicia local; sin embargo, tal circunstancia no tiene porqué repercutir en detrimento de la víctima u ofendido, pues en su calidad de gobernado y, en consecuencia, titular de derechos fundamentales, tiene derechos propios que defender, los cuales el Constituyente ha entronado en el mismo nivel que los del inculpado.

Por otra parte, la determinación de que el recurso de apelación *sí* es admisible, no implica de modo alguno dejar en estado de indefensión al inculpado, ante una eventual revocación del auto recurrido, pues cuenta con otros medios legales para impugnarla.

Por tanto, este órgano de revisión concluye que el auto donde se declaró procedente la libertad por desvanecimiento de datos del inculpado NORMAN ENRIQUE, por el delito de FRAUDE PROCESAL, es recurrible en apelación por parte del representante de la coadyuvancia, toda vez que representa los intereses de la víctima, porque en esa resolución se decretó el sobreseimiento de la causa, el cual tiene efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, la cual afecta los derechos fundamentales de la víctima, mismos que se encuentran previstos en el artículo 20 constitucional, y a través de ese recurso, se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en tanto que permite que la víctima por conducto de su representante impugne la resolución de la cual depende el derecho

fundamental de la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley y acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos.

Determinación que en un marco de control de convencionalidad, debe indicarse se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual, toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales vinculados con un proceso penal por parte de la autoridad, tiene derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permita dirimir su planteamiento de inconformidad, así como la parte II, Artículo 2, número 3, incisos *a*, *b* y *c*, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que dispone que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; de ahí que al no existir en la legislación procesal ordinaria aplicable algún medio de impugnación que permita a la víctima u ofendido de un delito, resistir o combatir la eventual ilegalidad del dictado de una resolución donde se determina la libertad por desvanecimiento de datos, sino por el contrario, existe la limitativa prevista en el artículo 417, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dispone “Tienen derecho a apelar: III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora, y sólo en lo relativo a ésta”, en el cual el juzgador sustentó la determinación de no admitir el recurso de apelación interpuesto por el representante de la coadyuvancia, en el caso específico vulnera los derechos humanos de la víctima JONE, por lo que este órgano de revisión considera no es aplicable al caso concreto, dado que restringe los derechos de la víctima. Tienen aplicación las siguientes tesis que son del tenor siguiente:

VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculcado.

Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieita." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161717. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materias: Constitucional y penal, tesis 1a. XC/2011, página 179).

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El reconocimiento de derechos subjetivos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se hacen consistir, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa. En ese sentido, cuando la Constitución prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo, sin que pueda estimarse que lo es exclusivamente el juicio de garantías, pues dicho derecho tiene determinado constitucionalmente el momento de ejercerse y respetarse, esto es, en la averiguación previa y en el proceso penal, acorde con el espíritu del proceso de reformas al indicado precepto constitucional del año 2000, consistente en ampliar los derechos de la víctima u ofendido para reconocerle los derechos de parte procesal.

Amparo en revisión 407/2009. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 151/2010. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.” (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161422. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, Materia: Constitucional, tesis 1a. CVII/2011, página 313).

VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLAN ESTA POSIBILIDAD. El artículo 20 constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008) otorga a la víctima u ofendido el derecho a aportar pruebas. Cuando este derecho se ejerce en el marco del proceso penal, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia exigen que la víctima u ofendido cuente con un recurso ordinario que les permita inconformarse con las decisiones que afecten ese derecho. Los códigos de procedimientos penales que no contemplen expresamente la posibilidad de apelar en estos casos deben interpretarse de conformidad con la Constitución, de manera que la víctima u ofendido pueda defender su derecho a aportar pruebas en el marco del proceso penal a través del recurso de apelación.

Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161720. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011. Materias: Constitucional y penal, tesis 1a. LXXXVIII/2011, página 178).

(Novena Época. Núm. registro IUS: 161423. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011. Materia: Penal, tesis 1a. CVIII/2011, página 312).

Por lo tanto, se concluye que el auto por el cual se negó la admisión del recurso de apelación interpuesto por el licenciado RAFAEL, en calidad de representante de la coadyuvancia, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, en el que se declaró procedente la libertad por desvanecimiento de datos de NORMAN ENRIQUE, por el delito de FRAUDE PROCESAL, y decretó el sobreseimiento de la causa, es *apelable*; así las cosas, es fundado el recurso de denegada apelación que hace valer el licenciado RAFAEL, en calidad de representante de la coadyuvancia. En consecuencia, el juzgador deberá de admitir el multicitado recurso en el efecto devolutivo, así como efectuar el trámite correspondiente para la substanciación del mismo, enviando para tal efecto el expediente de la causa a esta Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con el oficio correspondiente dentro del plazo de 5 cinco días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, con fundamento en el artículo 442 en relación con el 422, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en el quinto párrafo del artículo 122 constitucional, 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los artículos 435, 437, 440 y 441 del Código de Procedimientos Penales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el licenciado RAFAEL, en calidad de representante de la coadyuvancia, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, por lo que el juez deberá admitirlo en el efecto devolutivo y efectuar el trámite correspondiente para la substanciación del mismo, remitiendo para tal efecto el expediente respectivo a esta Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal dentro del plazo de 5 cinco días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese; remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente tomo como asunto concluido.

Así, unitariamente, con fundamento en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo resolvió y firma la magistrada integrante de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada Martha Patricia Tarinda Azuara, por ante la Secretaria de Acuerdos, maestra en Derecho, Yasmín Ramírez Cortés, quien autoriza, firma y da fe.